Puerto Madryn, septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

I. Este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (CSJN en autos "*Colalillo*", Fallos 238:550)

II. Es criterio de este Cuerpo que, a los fines del esclarecimiento de los hechos, habrá de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para dicho fin (cfr. SIL Reg. N° 125/11; SI Reg. N° 130/11; SIL Reg. N°42/11).

Al solo efecto de contar con todos los antecedentes para arribar a la verdad objetiva, y sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de suscitadas en los presentes autos, es menester disponer en los términos del art. 36 inc. 2° CPCC se requiera del Juzgado Civil y Comercial informe si a partir de la fecha 06 de junio de 2025 en adelante se han iniciado actuaciones entre las partes de autos, esto es <Persona 2> y <Persona 1>. En caso afirmativo se corra vista digital de las mismas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DISPONER,** como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 36, inc. 2° CPCC), se requiera del Juzgado Civil y Comercial informe si a partir de la fecha 06 junio

de 2025 en adelante se han iniciado actuaciones entre las partes de autos, esto es <Persona 2> y <Persona 1>. En caso afirmativo se corra vista digital de las mismas. A tal fin, líbrese Inodi por Secretaría.

2. **REGISTRESE**, notifíquese.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC